

Se consideran pérdidas el cuarenta y seis coma cuarenta y tres por ciento, en concepto exclusivo de subproductos, adeudables por la partida arancelaria 74.01.E.

— Por cada cien kilogramos de chapa de hierro o acero, simplemente laminada o acabada en frío, contenida en las cerraduras de cilindro modelo cinco mil diez, de veinte milímetros, que se exporten, se datarán en cuenta de admisión temporal, se podrán importar con franquicia arancelaria o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, de ciento treinta y dos kilogramos de dicha mercancía.

Se consideran pérdidas el veinticuatro coma veinticuatro por ciento, en concepto exclusivo de subproductos, adeudables por la partida arancelaria 73.03.A-2-b.

— Por cada cien kilogramos de barra o perfil de latón contenido en la cerraduras de cilindro modelo cinco mil diez, de veinte milímetros, que se exporten, se datarán en cuenta de admisión temporal, se podrán importar con franquicia arancelaria o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, de ciento ochenta y siete coma veinte kilogramos de dicha mercancía.

Se consideran pérdidas el cuarenta y seis coma cincuenta y ocho por ciento, en concepto exclusivo de subproductos, adeudables por la partida arancelaria 74.01.E.

— Por cada cien kilogramos de chapa de hierro o acero, simplemente laminada o acabada en frío, contenida en las cerraduras de cilindro modelo cinco mil diez, de veinticinco milímetros, que se exporten, se datarán en cuenta de admisión temporal, se podrán importar con franquicia arancelaria o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, de ciento treinta y dos coma ocho kilogramos de dicha mercancía.

Se consideran pérdidas el veinticuatro coma veintinueve por ciento, en concepto exclusivo de subproductos, adeudables por la partida arancelaria 73.03.A-2-b.

— Por cada cien kilogramos de barra o perfil de latón contenido en las cerraduras de cilindro modelo cinco mil diez, de veinticinco milímetros, que se exporten, se datarán en cuenta de admisión temporal, se podrán importar con franquicia arancelaria o se devolverán los derechos arancelarios según el sistema a que se acoja el interesado, de ciento ochenta y siete coma veinte kilogramos de dicha mercancía.

Se consideran pérdidas el cuarenta y seis coma cincuenta y ocho por ciento, en concepto exclusivo de subproductos, adeudables por la partida arancelaria 74.01.E.

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación, y por cada modelo de cerradura exportada, el porcentaje en peso de cada una de las primeras materias (chapa de hierro o acero y barra o perfil de latón) realmente contenidas, determinantes del beneficio, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Artículo segundo.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Las exportaciones que se hayan efectuado desde el catorce de octubre de mil novecientos setenta y siete también podrán acogerse a los beneficios de los sistemas de reposición y de devolución de derechos derivados de la presente ampliación, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar solicitada y en trámite de resolución. Para estas exportaciones, los plazos para solicitar la importación o devolución, respectivamente, comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de este Real Decreto en el «Boletín Oficial del Estado».

Se mantienen en toda su integridad los restantes extremos del Decreto setecientos siete/mil novecientos setenta, de doce de febrero («Boletín Oficial del Estado» de diecisiete de marzo), y ampliación posterior, que ahora se amplía.

Dado en Madrid a diez de febrero de mil novecientos setenta y ocho.

JUAN CARLOS

El Ministro de Comercio y Turismo,  
JUAN ANTONIO GARCÍA DIEZ

6989

ORDEN de 20 de febrero de 1978 por la que se prorroga el período de vigencia del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado a la firma «Hispano Química, S. A.».

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la firma «Hispano Química, S. A.», en solicitud de que le sea prorrogado el período de vigencia del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que le fue autorizado por Decreto 150/1973, de 18 de enero («Boletín Oficial del Estado» de 6 de febrero), ampliado por los Decretos 2861/1973, de 26 de octubre («Boletín Oficial del Estado» de 14 de noviembre); 1068/1977, de 28 de marzo («Boletín Oficial del Estado» de 16 de mayo); 1489/1977, de 1 de abril («Boletín

Oficial del Estado» de 29 de junio), y cambiada su denominación social por el Decreto 3121/1977, de 21 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» de 28 de enero de 1978).

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

1) Prorrogar por cinco años más, a partir del día 6 de febrero de 1978 el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado a la firma «Hispano Química, S. A.», por Decreto 150/1973, de 18 de enero («Boletín Oficial del Estado» de 6 de febrero), ampliado por los Decretos 2861/1973, de 26 de octubre («Boletín Oficial del Estado» de 14 de noviembre); 1068/1977, de 26 de marzo («Boletín Oficial del Estado» de 16 de mayo); 1489/1977, de 1 de abril («Boletín Oficial del Estado» de 29 de junio), y cambiada su denominación social por el Decreto 3121/1977, de 21 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» de 28 de enero de 1978), para la importación de varias materias primas y la exportación de productos químicos conteniendo dichas materias primas.

2) Quedan incluidos en los beneficios de la concesión que se prorrogan los envíos con destino a territorios fuera del área aduanera nacional.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 20 de febrero de 1978.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Carlos Bustelo.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación,

## MINISTERIO DE ECONOMIA

6990

BANCO DE ESPAÑA

### Billetes de Banco extranjeros

Cambios que este Banco aplicará a las operaciones que realice por su propia cuenta durante la semana del 13 al 19 de marzo de 1978, salvo aviso en contrario.

	Comprador Pesetas	Vendedor Pesetas
<i>Billetes correspondientes a las divisas convertibles admitidas a cotización en el mercado español:</i>		
1 dólar U. S. A.:		
Billete grande (1) .....	78,42	81,36
Billete pequeño (2) .....	77,64	81,36
1 dólar canadiense .....	69,50	72,54
1 franco francés .....	16,05	16,65
1 libra esterlina (3) .....	150,32	155,96
1 franco suizo .....	39,91	41,40
100 francos belgas .....	245,84	255,08
1 marco alemán .....	38,18	39,61
100 liras italianas (4) .....	9,04	9,94
1 florin holandés .....	35,73	37,07
1 corona sueca (5) .....	16,83	17,54
1 corona danesa .....	13,78	14,37
1 corona noruega .....	14,52	15,14
1 marco finlandés .....	18,65	19,44
100 chelines austriacos .....	527,67	550,09
100 escudos portugueses (6) .....	182,27	190,02
100 yens japoneses .....	32,83	33,84
<i>Otros billetes:</i>		
1 dirham .....	13,12	13,66
100 francos C. F. A. ....	31,85	32,83
1 cruceiro .....	3,81	3,73
1 bolívar .....	17,67	18,22

(1) Esta cotización es aplicable para los billetes de 10 dólares U. S. A. y denominaciones superiores.

(2) Esta cotización es aplicable para los billetes de 1, 2 y 5 dólares U. S. A.

(3) Esta cotización es también aplicable a los billetes de 1, 5 y 10 libras irlandesas emitidos por el Central Bank of Ireland.

(4) Cambios aplicables para billetes de denominaciones de hasta 50.000 liras. Queda excluida la compra de billetes de 100.000 liras.

(5) Queda excluida la compra de billetes de denominaciones superiores a 100 coronas suecas.

(6) Las compras se limitan a residentes en Portugal y sin exceder de 1.000 escudos por persona.

Madrid, 13 de marzo de 1978.